



66

LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA PUGNA ENTRE EL ANTROPOCENTRISMO VS. BIOCENRISMO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR (2008 - 2015)¹ **THE DERIVED CONSEQUENCES OF THE STRUGGLE BETWEEN ANTHROPOCENTRISM AND BIOCENRISM IN RELATION TO THE RIGHTS OF THE NATURE IN ECUADOR (2008-2015)¹**

Fecha de recepción: 14 de Febrero 2016
Fecha de aceptación: 11 de Agosto 2016

María del Carmen Crespo Alvear
mcarmen.crespo90@gmail.com
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, ECUADOR

Resumen:

Con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se transformó no solo la organización del Estado, sino que se modificó el ordenamiento jurídico notablemente. Entre las tantas innovaciones introducidas, una que las que más se ha llevado a debate son los denominados Derechos de la Naturaleza.¹ Bajo este postulado se ha reconocido a la naturaleza, o a la Pacha Mama como un sujeto de derechos, otorgándole así, un status jurídico distinto al que se le venía dando.

El mencionado texto constitucional reiteradamente hace alusión a la naturaleza, a su importancia, su protección, y sobre todo la coloca en una posición de respeto igual, o mayor, que a la del ser humano. El hecho de adoptar una visión biocéntrica conlleva una serie de implicaciones que deben ser analizadas. Sin embargo, esta visión no es la única que permea a la Constitución, ya que también se introduce el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, postulado que demuestra una visión antropocéntrica.

A pesar de que el derecho de la naturaleza y el derecho a vivir en un medio ambiente sano pueden parecer similares, los mismos no son iguales y su contenido es distinto. En el presente trabajo se profundiza acerca de cada una de las dos visiones mencionadas, para que partiendo de su correcta concepción poder analizar el conjunto de derechos referentes a la naturaleza recogidos en la Constitución de la República del Ecuador y sus consecuencias.

Palabras clave:

biocentrismo, antropocentrismo, derechos de la naturaleza.

Abstract:

The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 had not only modified the organization of the state, the law was also changed significantly. Among the many innovations introduced, one that has been most discussed are called the Rights of Nature. Under this assumption it has recognized the nature or the Pacha Mama as a subject of rights, granting it a different legal status to which had been giving.

¹ Constitución de la República del Ecuador [2008], *tít. II, "Derechos", cap. séptimo, "Derechos de la Naturaleza", art. 71. En adelante se la denominará como Carta Magna o la Constitución.*



The aforementioned constitutional text repeatedly refers to the nature, its importance, its protection, and it is especially placed in a position of equally respect with the humans. The fact of adopting a biocentric vision has a number of implications that must be analyzed. However, this view is not the only one that permeates the Constitution, the right of individuals to live in a healthy environment is also introduced, postulated that shows an anthropocentric vision.

Although the rights of nature and the right to live in a healthy environment may look similar, they are not the same and its content is different. In this paper are examined the two views mentioned above in order to initiate from the correct conception and then analyze the whole representation concerning to the nature, embodied in the Constitution of the Republic of Ecuador and the consequences.

Keywords: _____

biocentrism, anthropocentrism, rights of the nature.



Marco Teórico

El presente estudio toma como base la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 en el aspecto relativo al, innovador para unos y al apresurado para otros, reconocimiento de los derechos relacionados con la naturaleza; debate académico y profesional que no encuentra una respuesta exacta hasta la fecha.

I. Introducción

El ser humano puede prescindir de muchas cosas en la vida, menos de una denominada naturaleza. A lo largo de la historia le ha tocado enfrentarse a situaciones internas y extremas que le han permitido evolucionar. Uno de los casos internos más graves puede ser al momento de presentar una enfermedad que requiera un trasplante, o una cirugía de corazón abierto. En este orden los ejemplos pueden ser varios, sin embargo, lo que ha permitido que el ser humano logre sobrevivir a situaciones adversas es su capacidad de adaptación e inteligencia.

El uso de la razón, es la característica que diferencia a los seres humanos de los animales. Esta premisa ha sido hasta el momento irrefutable y ha generado que en las ciencias naturales se clasifique a los animales, en racionales y no racionales, ubicando en la primera categoría a los seres humanos. El hecho de establecer esta diferencia demuestra la existencia de muchas similitudes entre el hombre y los demás seres vivos, siendo la más relevante para este estudio, la convivencia de ambos en un mismo lugar y el ser parte de un sistema llamado naturaleza o Pacha Mama.

Si bien su importancia resulta innegable, es a partir del año 2008, gracias a la Constitución de la República del Ecuador que se la reconoce como un sujeto de derechos. Estos derechos, que casi 8 años después son aún una incógnita, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, su discernimiento no es tan simple, por lo que para poder comprender el contenido y el alcance de este innovar reconocimiento, es imperioso entender la diferencia entre la ecología y el derecho ambiental.

Generalmente el discurso acerca de la naturaleza venía cargado de las funciones que ella realiza para que el ser humano pueda vivir bien, ya que, bajo la visión antropocéntrica, se la concibe como un objeto que se encuentra al servicio del ser humano. De manera opuesta, hay quienes para referirse a la naturaleza prefieren utilizar el término Pacha Mama, que según Pacari es una diosa para el mundo indígena (Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas, 2009). Boff, a su vez establece que la forma de relacionarse debe ser con respeto, veneración y de forma ritual (O despertar da águila. O diabólico e o simbólico na construção da realidade, 2002). En kichwa, Pacha es Tierra y Mama significa madre, siendo así, la Pacha Mama la madre de todos los seres vivos. Mediante esta comparación es la mejor forma de comprender la visión biocéntrica de la naturaleza, a través de la cual, la Pacha Mama es el ser que da vida y permite la subsistencia armónica de todas las criaturas.



Del sin número de interrogantes que pueden surgir del tema, en el presente trabajo se iniciará por responder el porqué de los derechos de la naturaleza mediante una aproximación a la evolución del derecho ambiental y la ecología. Posteriormente se analizarán los postulados constitucionales relacionados con la materia de análisis, y finalmente se cuestionará acerca de posibles tensiones entre los derechos de las personas y de la naturaleza.

1.1. Visiones de la naturaleza: antropocentrismo y biocentrismo

Al momento en que las personas empiezan a tomar conciencia acerca de la importancia de la naturaleza, surgen las primeras formulaciones acerca del tema. Su cuidado, no obstante no nace como un postulado voluntario, sino que aparece como una necesidad del hombre, en donde por un lado existe una corriente ambientalista y otra ecologista. Para entender los derechos de la naturaleza es importante conocer acerca de estas dos corrientes, en donde la primera se corresponde con una visión antropocéntrica y la segunda con una visión biocéntrica.

1. Corriente ambientalista: visión antropocéntrica

El aspecto central del derecho ambiental es la protección del medio ambiente pero siempre en pro de las personas. Bajo esta corriente empieza una preocupación acerca del mismo pero ve al ser humano como el eje dentro de la problemática ambiental (Lorenzetti, 2010, p. 13). Desde una visión antropocéntrica, todas las medidas y acciones a tomar se encuentren encaminadas para alcanzar el bienestar de los seres humanos.

Al tratar de dominar o aprovecharse de la naturaleza (o parte de ella) se genera una relación sujeto-objeto, que en palabras de Ávila, desencadena en un dualismo radical que es “la separación de algo, que normal y naturalmente está unido, en dos elementos diferentes y contrarios.” (Ávila, Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano, 2014, p. 9) Mediante esta separación se considera que el ser humano, al ser un ser racional, es superior y la naturaleza es un material pasivo donde los humanos se desenvuelven. (Lander, 2000, p. 48) Bajo esta concepción, a pesar de la utilidad con la que se mide a la naturaleza o a sus elementos; a raíz de desastres naturales, las personas comprendieron que la misma en su conjunto es indispensable para la vida.

Es importante puntualizar que de manera errónea se asimila naturaleza con medio ambiente, sin embargo, a pesar de que los dos términos son difíciles de conceptualizar, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, se definió al medio ambiente como “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos en un plazo corto o largo sobre los seres vivos y las actividades humanas.”² En este sentido, el medio ambiente es parte de la naturaleza pero no es todo el conjunto de elementos que la conforman, así puede existir un dualismo radical entre relación naturaleza-medio ambiente o naturaleza-ser humano. La

² Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, disponible en <http://www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?DocumentID=97&ArticleID=1503&I=en>. Último acceso 07.02.106.



corriente ambientalista no exige un respeto hacia a la naturaleza, sino que su protección se vuelve necesaria y se la objetiviza, entendiéndola como un medio para conseguir fines.

Independientemente de la separación y a las consecuencias que se han producido a lo largo de los años, se debe tener en cuenta la importancia del derecho ambiental en relación con el desarrollo normativo que existe a nivel internacional, siendo este un buen punto de partida. El primer foro internacional en el que se debatió acerca del medio ambiente, no solo brindó una definición, sino que también aportó con principios, de lo cuales se puede apreciar la primacía de una visión antropocéntrica en los siguientes:

Principio	Contenido
Primero	El hombre <i>tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.</i>
Quinto	Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad <i>comparta los beneficios</i> de tal empleo.
Séptimo	Los Estados deberá tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias <i>que puedan poner en peligro la salud del hombre</i> , dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.
Octavo	<i>El desarrollo económico y social es indispensable par asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.</i>
Décimo tercero	A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede <i>asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.</i>

Tabla 1. Fuente: Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, elaboración propia, énfasis agregado.

La proliferación normativa aumentó años después, no obstante, a la protección internacional del medio ambiente se la continuó relacionando directamente con cuestiones que puedan afectar al ser humano, tanto en su salud como en temas de desarrollo. En la Cumbre Mundial de Río de 1992, se discutió acerca del desarrollo sustentable, enfatizando el debate en recursos naturales y futuras generaciones. Este hecho demuestra que a la naturaleza no se le otorga un valor de uso por sí misma, sino que se le agrega un “valor de cambio” (Ávila, 2015, pp. 17-8) o valor económico.

Con relación a la exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano este posé una limitante con relación a la inexistencia de un órgano de control global. A raíz de la suscripción de convenios o tratados internacionales, se han creado entes que velan por el cumplimiento



del tratado, pero siempre vinculado con un tema específico y el ser humano. En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido estándares de protección en los que se menciona al medio ambiente, sin embargo, para acudir a la Corte IDH los accionantes deben vincular las vulneraciones con otro derecho amparado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o su protocolo. En la mayoría de los casos se ha alegado el incumplimiento del art. 1.1 en relación con el derecho a la vida (art. 4), integridad personal (art. 5), libertad de pensamiento y expresión (art. 13), libertad de asociación (art. 16), propiedad comunitaria (art. 21), y desarrollo progresivo (art. 26). Es necesario tomar en cuenta que la mayoría de los casos que la Corte IDH ha utilizado para generar jurisprudencia en la que se menciona afecciones medioambientales, se relacionan con pueblos y comunidades indígenas.

La Corte IDH sostiene que los “Pueblos Indígenas y Medio Ambiente constituyen más que una relación dialéctica” (Gamboa, S/N), afirma por esta razón que “la relación con la tierra (Pacha Mama, Mucane, Tonanzín, Iwi, Nana Tlalli, Gaia), así como con los demás elementos (agua, aire y fuego), constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado (sujeto-objeto).” (Gamboa, S/N) A raíz de estas consideraciones la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia en temas como propiedad comunitaria, recursos naturales vida digna, medidas provisionales, reparación integral, y supervisión de cumplimiento. Los casos que han servido para analizar vulneraciones al medio ambiente son: Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Yakye Axa vs. Paraguay, Sawhoyamaya vs. Paraguay, Pueblo Saramaka vs. Suriname, Xámok Kasek vs. Paraguay, Sarayaku vs. Ecuador, entre otros.

Como se puede apreciar, existe ya un marco de protección al medio ambiente, en el que se lo considera como un bien jurídico necesario para que el ser humano puede realizarse como persona. No se puede negar la importancia de la normativa internacional, sin embargo como ha mencionado la Corte IDH, la relación naturaleza-ser humano es más que una relación sujeto-objeto.

2. Corriente ecologista: visión biocéntrica

Al contrario la visión antropocéntrica en la que se percibe al ser humano como el centro de interés, la visión biométrica lo concibe como una parte más de un sistema ecológico complejo. La corriente ecologista busca “la defensa de valores intrínsecos en la Naturaleza, entendidos como valores que son independientes de su utilidad o beneficio, real o potencial, para el ser humano” (Gudynas, 2010), busca que se le otorgue un valor de uso sobre un valor de cambio. Se reconocen todos los atributos y elementos de la naturaleza, pero solamente ella es capaz de prescindir de alguno de ellos sin que esto represente su desaparición; situación diametralmente opuesta con el ser humano, ya que él -ni ningún otro elemento/especie- tiene posibilidades de sobrevivir sin la naturaleza.



A fines de la década de 1970, surge una corriente denominada “ecología profunda”³, según la cual “el antiguo ‘contrato social’ de los pensadores políticos debe ceder su lugar a un ‘contrato natural’ en el cual el universo entero se volvería sujeto de derecho: ya no es al hombre considerado como centro del mundo al que hay que proteger en primer término de sí mismo, sino al cosmos como tal al que hay que defender de los hombres.” (Ferry, 1992) Esta corriente busca deconstruir el conocimiento desde una perspectiva crítica y consciente de la importancia de la naturaleza, en donde la relación con el ser humano es de sujeto-sujeto. Es importante recalcar que, si bien las ideas biométricas han sido catalogadas como postmodernas, desde tiempos ancestrales se veneraba ya a la naturaleza.

Uno de los primeros cuestionamientos en los que se buscó aplicar las bases de la ecología profunda con el derecho, fue bajo el planteamiento del profesor Stone acerca de si deberían los árboles tener un estatuto jurídico y el camino hacia la creación de derechos legales para los objetos naturales. Esta tesis la desarrolló a raíz del caso en el que Walt Disney deseaba construir un parque temático en el valle denominado Mineral Kingen (Sierra Nevada-California). Frente al proyecto, la asociación ecologista Sierra Club presentó una queja al considerarlo una amenaza para el equilibrio natural de Mineral King. La Corte rechazó la queja, pero no por el fondo de la misma, sino porque Sierra Club no podía ejercer ninguna acción legal puesto que sus intereses no eran directamente afectados por el proyecto. Durante el desarrollo de su tesis, el autor acepta que el daño causado a la asociación ambientalista no es tal, pero que por el contrario, el daño que sufrió Mineral King, si lo era. Él autor busca una forma para que la Corte considere al parque como una persona jurídica –en el sentido de las empresas-, e inicia con el análisis de un daño provocado un ser distinto a su dueño. (Stone, S/N)

A partir de este caso surge la noción acerca de una protección legal de la naturaleza y a sus elementos como un todo. El enfoque ya no se centra solamente en el humano, sino en el sistema ecológico por completo. Si bien hay autores que reconocen esta integralidad, también toman en consideración la individualidad del humano, y mencionan que “existe dualidad, pero esto no significa diferencias radicales [ni] identidades excluyentes.” (Ávila, 2014, p. 41) Esta dualidad propugna una armonía entre seres que por su esencia se encuentran vinculados.

La mejor forma para comprender esta vinculación se da mediante el *corazonar*, que en palabras de Guerrero “es una forma de conocimiento que nutre de afectividad a la razón, con el objetivo de que decolonice el carácter perverso, conquistador y colonial que la primacía de la razón ha tenido.” (Guerrero, 2010) No es necesario adentrarse a bosques, o desconectarse de la totalidad del mundo para poder percibir a la naturaleza. Solamente se requiere una mayor sensibilidad y un poco de conciencia de cada acto, ya que concordando con lo mencionado por Cansey Camp-Horinek, quien decía sentirse profundamente

3 Contraria a la ecología superficial o ambientalista. Existe un debate filosófico, político, económico, educativo y religioso bajo el término ecología profunda, sin embargo, para este ensayo se hará referencia a sus puntualizaciones básicas. Luc Ferry, “La ecología profunda” (1992) <<http://goo.gl/iHFCvi>>.



vinculada con la naturaleza, le bastaba como prueba suficiente solamente el respirar. (Ávila, 2014, p. 9)

Para la ecología profunda, la espiritualidad es fundamental, ya que solamente en base a ella los humanos pueden tomar conciencia de la dualidad armónica. No obstante, para el hombre el hecho de reflexionar no es suficiente y experiencias históricas han demostrado la necesidad de regular sus acciones, con el fin de organizarse, evitar el caos y en última instancia, el preservar su existencia. Por esta razón y en virtud de la prevalencia de la naturaleza, durante muchos años se debatió acerca de la posibilidad de que la naturaleza pudiera tener derechos y la forma de accionarlos. Estas nociones se plasmaron por primera vez en un texto constitucional en el año 2008, en donde de manera paradigmática la Constitución de la República del Ecuador reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos y posteriormente lo hizo el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.1.1. Qué son los derechos de la naturaleza. Una visión desde el Ecuador

En el plano regional, las normas fundamentales de algunos países andinos tales como la ecuatoriana y la boliviana, en su momento rompieron el paradigma referente a que la naturaleza no podía ser un sujeto de derechos. A fin de tener una visión clara del espíritu del constituyente ecuatoriano, en esta sección se hará referencia a todos los mandatos establecidos en la Constitución del Ecuador relacionados con los derechos de la naturaleza. En necesario advertir que en el preámbulo de la Carta Magna se adopta una visión biométrica, en donde menciona que todos somos parte de la Pacha Mama y ella es vital para nuestra existencia, por lo que se decide construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.⁴ No obstante, en este apartado se demostrará que la visión biométrica no es la única que prima, sino que a lo largo de la Constitución también se incluyen mandatos en los que subyace una visión antropocéntrica.

La visión biométrica se constata por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (art. 10); en el desarrollo del Capítulo Séptimo del título II, al establecer que la naturaleza o Pacha Mama, es donde se reproduce y realiza la vida, que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, que toda persona podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (art. 71); el derecho de la naturaleza a la restauración (art. 72); y la obligación del Estado de tomar medidas que restrinjan la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración de ciclos naturales (art. 73).

También se aprecia una visión antropocéntrica al reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (art. 14, art. 66 numeral 27); de igual manera se hace alusión al medio ambiente en el desarrollo del derecho a la educación (art. 23), el derecho a la salud (art. 32), el régimen de desarrollo (art. 276); y

⁴ Constitución de la República del Ecuador [2008], Preámbulo. En adelante se cita como la Constitución.



sobretudo en los principios ambientales del artículo 395, que en relación con las garantías del artículo 397, establecen la obligación del Estado a que en el régimen de desarrollo se cuente como objetivos -entre otros- el de mantener un ambiente sano de manera que se garantice a las personas el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (Méndez, 2013, p. 58)

El artículo 74 a pesar de encontrarse en el capítulo de los Derechos de la Naturaleza, se lo puede catalogar como ambiguo ya que otorga a las personas el derecho de beneficiarse del medio ambiente y riquezas naturales -visión antropocéntrica- pero el mismo incluye en la parte final “que les permita el buen vivir”, por lo que hasta no delimitar el contenido del buen vivir, no se puede incluir en ninguna de las dos visiones. El artículo 83, al mencionar los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en el numeral 6 ordena respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, por lo que evidentemente comparte las dos visiones.

Para ciertos autores el otorgar derechos a la naturaleza ha sido considerado como una aberración jurídica, posición que es aceptable desde una visión clásica del derecho. Sin embargo, concordado con Zagrebelsky acerca de la ductilidad del derecho, “característica [...] que consigue evitar que la Constitución se haga incompatible con la base material pluralista de nuestras sociedades democráticas” (2002, p. 14), es necesario considerar algunos de los fundamentos que impulsaron al constituyente a transformar el concepto de naturaleza.

En la Asamblea Constituyente de Montecristi, el debate fue extenso, sin embargo, los derechos de la naturaleza encontraron eco como una reivindicación de los pueblos originarios, tomaron ideas de autores como Galeano, Gudynas y Zaffaroni al deslindar a la naturaleza del concepto de objeto como recurso natural, y se prefirió la denominación Pacha Mama, término que significa madre tierra, y representa el ser que da vida y merece respeto. Todas estas ideas fueron recogidas y aprobadas en el año 2008 por el pueblo ecuatoriano, y se plasmaron en el artículo 71 de la Constitución.⁵ Del texto del mencionado artículo se desprenden tres elementos fundamentales que deben ser tomados en consideración: a) que la naturaleza es el lugar donde se desarrolla la vida, sin embargo, este lugar que incluye a todos los seres vivos y que en su conjunto forma un sistema, es el titular del derecho. b) Que se puede identificar una parte sustantiva, que es el contenido del derecho, por el que se debe respetar integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y le son aplicables las reglas de interpretación previstas en la Constitución. c) Que cuenta a su vez con una parte adjetiva,

⁵ *Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*



por la que acredita la legitimación activa del derecho a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad.

La esencial diferencia entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza radica en la titularidad y la legitimación activa de los derechos. Mientras que en el derecho ambiental el ser humano es el único titular y legitimado activo, ante una vulneración a los derechos de la naturaleza cualquier persona puede presentar una acción en su defensa. Si bien hasta el momento existen críticas referentes a tutela efectiva de los derechos de la naturaleza en el desarrollo de normativa secundaria, existen ya casos en los que se analizaron vulneraciones a los derechos de la naturaleza.⁶ Es importante recordar que los cambios jurídicos más significativos y que han roto esquemas tradicionalistas, se han dado en base a revoluciones y a normas que han buscado ir más allá de lo socialmente aceptado. En palabras de Zaffaroni, para el caso ecuatoriano es importante resaltar que los cambios se los realiza a nivel constitucional como derecho fundamental. (Zaffaroni, 2011)

I.V. Antropocentrismo vs. Biocentrismo, las consecuencias sobre la concepción de los derechos de la naturaleza.

Para desarrollar esta sección, se parte de la premisa que en todo momento existen tensiones entre derechos independientemente de sus titulares. Si bien el derecho ambiental se ha desarrollado a la luz de los derechos humanos, que tienen como fin la protección del hombre, los derechos de la naturaleza no descuidan esa protección, pero si desplazan el objeto central del derecho. Si se analiza detenidamente el contenido de los derechos de la naturaleza y el fundamento que subyace a la norma, el humano forma parte del sistema y consecuentemente también se respetan sus derechos. Los derechos de la naturaleza surgen como una medida necesaria para preservar todas las especies frente una inminente ola que solo se preocupa por el desarrollo. La protección otorgada solamente al medio ambiente humano, acarrió un ecocidio, el cual afecta al equilibrio ecosistémico de la totalidad de la naturaleza.

El derecho humano a la vida, se asimila al derecho a la existencia de la naturaleza, siendo la titularidad la única diferencia. Al encontrarse los derechos de las personas y los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran un mismo nivel, son equiparables, e interdependientes. En este sentido, Pietro Sanchís afirma que:

Una constitución normativa [...] , además de regular la organización del poder y las fuentes del Derecho –que son dos aspectos de una misma realidad-, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles. Los documentos jurídicos adscribibles al neoconstitucionalismo se caracterizan, efectivamente, porque están repletos de normas

⁶ Corte Provincial de Justicia de Loja- Sala Penal, la Naturaleza (rep. por Wheeler y Huddle) contra Gobierno Provincial de Loja, Juicio No. 1121-2011-0010, Acción de Protección, 30 de marzo del 2012; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos; Aguirre y varios vs. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, Juicio No. 269-2012, Medida Cautelar, 28 de junio del 2012; Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha; Ministro del Interior: José Serrano vs. Minería Irregular en Esmeraldas (Sujeto No Identificado), Acción No. 0016- 2011, Medida Cautelar, 20 de mayo del 2011.



que le indican a los poderes públicos, y con ciertas matizaciones también a los particulares, qué no pueden hacer y muchas veces también qué deben hacer. Y dado que se trata de normas y más concretamente de normas supremas, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa o inmediata. A su vez el carácter garantizador de la Constitución supone que sus preceptos pueden hacerse valer a través de los procedimientos jurisdiccionales existentes para la protección de los derechos. (Prieto Sanchís, 2007, p. 116)

El haber incluido a los derechos de la naturaleza en el texto constitucional busca impedir vulneraciones a seres que no son considerados como humanos. El derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, no son excluyentes sino complementarios. Entre el hombre y la naturaleza no existe incompatibilidad desde una visión biocéntrica, sin embargo, el haber considerado jurídicamente por mucho años a la naturaleza como un objeto, es decir como un recurso natural con un valor de cambio, permitió que desde la visión antropocéntrica se la utilice solamente para que el ser humano cumpla sus fines.

El sacrificar el bien jurídico protegido medio ambiente, se fundamentaba en criterios de valoración antropocentristas, cuya lógica predicaba que los seres humanos alcanzarían un mayor bienestar, a consecuencia del crecimiento económico sin tomar en consideración los efectos negativos que repercutían en el ambiente. La protección que otorga el derecho ambiental no es suficiente, ya que su rango de acción es limitado, mientras que los derechos de la naturaleza amplían la protección a todo el sistema. No obstante, para que los derechos de la naturaleza puedan cumplir su cometido, no es aplicable la lógica antropocentrista.

La tensión que surge entre los derechos de las personas con los derechos de la naturaleza no es el fin en sí mismo, en razón de que los segundos protegen al lugar de cuyo bienestar depende el bienestar del medio humano. Por lo tanto, la tensión que surge es netamente de índole económico, y se la evidencia con el derecho de la naturaleza a la restauración. Este derecho es de carácter biocéntrico por lo que, a más de exigir cambios en la cultura jurídica, va más allá de un régimen indemnizatorio. En este régimen y en la reparación *in natura* surge la obligación de reparar a consecuencia del daño causado, mismo que es cuantificable en dinero y generalmente se traduce en una obligación de dar. La restauración busca restablecer y garantizar las condiciones necesarias para que la naturaleza pueda gozar de sus demás derechos, y considera todos los componentes que interactúan en los ciclos que dan vida, por lo que su obligación va más allá, traduciéndose en una obligación de dar y de hacer. Mientras que en los primeros se calcula el monto en base al daño causado, la restauración exige un análisis más profundo, que debe responder a preguntas de cómo generar ciclos que permitan el equilibrio de todo un sistema, y en última instancia, de considerar imprescindible el afectar algo tan invaluable denominado vida, su forma de cuantificarlo.



CONCLUSIONES

Del desarrollo del presente ensayo se constatan las siguientes conclusiones:

- El reconocimiento constitucional de la naturaleza como un sujeto de derechos, es sin duda una innovación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, sin embargo, este avance es el resultado de un largo proceso de quienes han adoptado una visión biométrica de la naturaleza y del carácter progresivo del derecho.
- El derecho ambiental, la normativa internacional y la jurisprudencia acerca de la protección al medio ambiente son un buen punto de partida para tomar conciencia de que la naturaleza es imprescindible para el ser humano, sin embargo, es insuficiente al no considerar sus valores intrínsecos.
- El reconocer los derechos de la naturaleza, o de la Pacha Mama, es un gran avance que supera la concepción sujeto-objeto, empero, la Constitución también contiene postulados que desarrollan una visión antropocéntrica, por lo que generalmente los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales son asimilados. Una de las principales diferencias, es que el titular de los derechos de la naturaleza es ella en sí misma, mientras que los derechos ambientales son derechos de humanos.
- El contenido y el desarrollo de los derechos de la naturaleza en normativa secundaria aún es ambiguo o inexistente, pero al ser de rango constitucional su interpretación, aplicación y exigibilidad es directa por lo que ya se cuenta con casos en los que se analizan vulneraciones a los derechos de la naturaleza.
- La historia ha confirmado que el romper paradigmas es una muestra de cómo la sociedad evoluciona a pesar de la resistencia natural a lo nuevo, a lo desconocido, y a salir de la zona de confort. Las necesidades aumentan y las exigencias cambian por lo que el derecho debe implementar figuras jurídicas acordes a los nuevos requerimientos y circunstancias de la sociedad.
- Se ha criticado duramente la posibilidad de que la naturaleza pueda ser un sujeto de derechos, no obstante, no se debe olvidar que todas las normas jurídicas y su contenido, son en última instancia la creación de personas que buscan regular una circunstancia específica mediante un método intelectual. A su vez, el recibir el status persona, también es una creación normativa que ha evolucionado a lo largo de los años, y que ahora su alcance es más amplio al que se lo concibo en un inicio. Por lo tanto, el aceptar que la naturaleza sea o no un sujeto de derechos, requiere un método intelectual que supere concepciones clásicas frente a la realidad actual.
- En un mundo ideal las personas no requerirían del derecho para regular sus actos, ni tampoco sería necesario el reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Desgraciadamente las consecuencias del antropocentrismo acompañadas del uso de la razón, hace que las propias personas demuestren que la regulación es imprescindible.



- Por último, para quienes sienten la conexión con la naturaleza y son conscientes que el ser humano no puede sobrevivir sin ella, demuestran que su nivel de pensamiento es superior al reconocer como sujetos a seres no humanos, y que la regulación es innecesaria. Lamentable al no encontrarse todas las personas a ese nivel de pensamiento, la regulación es necesaria para evitar la extinción de la raza humana, muy a pesar de que la protección de la naturaleza no debería ser cosa del derecho, sino de un alto grado de evolución sensorial e intelectual.



BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones

- Ávila, R. (2015). *El sumak Kawsay: una crítica al modelo de desarrollo capitalista y una alternativa posible desde la literatura y las voces indígenas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2014). *Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano*. Universidad Andina. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Boff, L. (2002). *O despertar da águila. O diabólico e o simbólico na construção da realidade*. (E. Vozes, Ed.) Brasil.
- Constitución de la República del Ecuador*, 2008.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente*. (1972).
- Ferry, L. (1992). *La ecología profunda*. Último acceso 10.12.2015 <http://goo.gl/iHFCvi>
- Gamboa, J. C. (S/N). *Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*: Último acceso 10.12.2015 <<http://goo.gl/O3bia0>>
- Gudynas, E. (2010). *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Último acceso 10.12.2015 <http://goo.gl/V849CY>
- Guerrero, P. (2010). *Corazonar*. Quito: Abya Yala.
- Lander, E. (2000). *Ciencias sociales: saberes coloniales y eucéntricos*. Editor: Lander, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*. Caracas: UNESCO-FACES.
- Lorenzetti, L. R. (2010). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Editorial Arazandi.
- Méndez, J. P. (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC.
- Pacari, N. (2009). *Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas*. Comp. A. Acosta, & E. Martínez, *En Derechos de la Naturaleza*. Quito: Abya Yala.
- Prieto Sanchís, L. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra.
- Stone, C. (S/N). *Should trees have Standing? Toward legal rights for natural objects*. Último acceso 10.12.2015 <http://goo.gl/197BK2>
- Zagrebelsky, G. (2002). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Zaffaroni, L. n. (2011). Edit. L. Ávila, C. C. Transición, & CEDEC (Eds.), *Política, Justicia y Constitución* (pp. 259-285). Quito.

